

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Auto Interlocutorio: | 0357  |
| Radicado:            | 76001311001220200001600   |
| Proceso:             | Ejecutivo de Alimentos  |
| Demandante:          | KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ   |
| Demandado:           | JOSE LUIS AGUILAR DIAZ  |
| Tema y Subtemas:     | Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso). |
| Decisión             | Sigue adelante la ejecución   |

Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Este Despacho, en providencia del 03 de febrero de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ , en representación de la niña KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, frente al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ( \$3.311.400) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde mayo de 2019 hasta enero de 2020 y las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, acorde con escritura pública de divorcio del 14 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2020, se ordenó, notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el día 20 de marzo de la anualidad, mediante aviso, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad

a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ quien actúa en interés y representación de su hija menor de edad KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, frente al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde mayo de 2019 hasta enero de 2020 y las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2020 acorde con escritura pública de divorcio Nro. 910 del 14 de mayo de 2019 extendida en la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Quando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de escritura pública de divorcio del 14 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, representada por su progenitora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.311.400) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

3

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de (\$ 231.798) doscientos treinta y un mil, setecientos noventa y ocho pesos, correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de la niña KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, representada por su progenitora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ, frente al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.311.400)

adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde mayo de 2019 hasta enero de 2020 y las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2020, acorde con escritura pública de divorcio Nro. 910 del 14 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de (\$ 231.798) doscientos treinta y un mil, setecientos noventa y ocho pesos, correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez